



RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA LOCAL N°...03128...2021/ED-SAN IGNACIO.

05 OCT. 2021

**SAN IGNACIO;**

**Visto;** el Informe de Precalificación N° 02-2021/CPADD-UGEL.SI con el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPADSP-SI, ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Profesor **MANUEL TOCTO RAMIREZ**, docente en actividad y Ex Director de la IE N° 16483 Caserío Cañas Bravas Distrito La Coipa Provincia de San Ignacio, por la presunta Falta de *incurrir en la prohibición de doble percepción de remuneración del Estado*; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento de visto la CPADPD-SI, ha recomendado no haber lugar para instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor **MANUEL TOCTO RAMIREZ**, por la **comisión de la Falta administrativa por acción: Incurrir en doble percepción de remuneraciones económicas en los meses de Marzo y Abril del 2021**, en su situación jurídica de Director Encargado de la IE N° 16483 Caserío Cañas Bravas Distrito La Coipa y Funcionario designado en Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de la Coipa; Que de la narrativa del párrafo anterior, el investigado habría ejercido dos cargos en forma paralela en los mismos horarios y en los mismos meses del 2021 ; que la distancia entre la IE N° 16483 del Caserío Cañas Bravas y la Municipalidad Distrital de la Coipa es notoriamente alejada.

Que de la lectura de los párrafos anteriores se desprende, que los cargos paralelos lo habría cumplido con **incompatibilidad horaria y de distancias**, contraviniendo el Artículo 128 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de



Reforma Magisterial 29944; que la doble percepción de remuneraciones económicas es conducta prohibida para los servidores públicos tal como lo prevé el Artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público; que el Artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede percibir doble remuneración del Estado a excepción de labor docente, concordante con el Artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, que el investigado ha estado encargado y designado en ambas instituciones del estado a tiempo completo con una jornada de 40 horas semanales.

Que, en atención a lo anteriormente mencionado, *se tiene que el investigado a fojas 150 y 154, ha cumplido con devolver el íntegro de las percepciones económicas cobradas indebidamente*; que el investigado ha cobrado por error y desconociendo que dicho cobros lo realizaba transgrediendo las normas, tal como ha declarado en su declaración instructiva, que el investigado no tiene antecedentes administrativos ni judiciales.

## **ANTECEDENTES**

*Que la Doble Percepción de Ingresos Económicos, no está prevista textualmente en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944; sin embargo extensivamente, se encuentra prevista de forma general en el art. 40 inc. q) con el siguiente tenor: "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*



Que el tenor de la falta antes indicada, nos conduce al Artículo 77.2 del DS N° 004-2013-ED (se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 27815) Ley del Código de Ética de la Función Pública (transgresión del principio de idoneidad) y éste a la aplicación del Artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, que regula como falta la Doble Percepción de Ingresos.

**Que el investigado** habría percibido doble remuneración de dos instituciones del Estado, estando laborando en horario completo de 40 horas semanales en el cargo de Director Encargado de la IE 16483 Caserío Cañas Bravas

Distrito La Coipa y de Funcionario en el Cargo de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de la Coipa, cargo que lo habría cumplido con incompatibilidad de horario de trabajo, habiendo percibido un sueldo como funcionario de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de la Coipa y otro sueldo como Director encargado de la IE 16483 Caserío Cañas Bravas Distrito La Coipa **los meses de Marzo y Abril** del 2021 la **suma de S/.7,040.72 soles.** S/.3,520.36 en el mes de Marzo y S/.3,520.36 en el mes de Abril.

Que el investigado a fojas 150 y 154, ha cumplido con devolver el íntegro de las percepciones económicas cobradas indebidamente; que el investigado ha cobrado por error y desconociendo que dicho cobros lo realizaba transgrediendo las normas tal como ha declarado en su declaración instructiva, que el investigado no tiene antecedentes administrativos ni judiciales.

#### **IMPUTACION:**

Considerando que el perjuicio causado al Estado ha desaparecido con la devolución íntegra del dinero cobrado indebidamente ascendente a S/.7,040.72 soles, tal como es de verse a fojas 154 de autos, ha desaparecido los elementos procesales para configurar la falta de doble percepción.

#### **TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION**

*No existe infracción disciplinaria.*

#### **POSIBLE SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA**

No existe posible sanción por haber desaparecido el perjuicio económico al Estado, por lo tanto ha desaparecido los elementos procesales de la falta de doble percepción.



## **MOTIVOS PARA LA NO INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- A) Que el investigado ha cumplido en devolver íntegramente el dinero cobrado en los meses de Marzo y Abril ascendente a S/.7,040.72 soles.
- B) Que el investigado, no tiene antecedentes administrativos y/o judiciales por la comisión de delitos.
- C) Que el investigado ha cobrado la doble percepción económica por error tal como así ha manifestado en su declaración instructiva.

En consecuencia, ha desaparecido los causales que motivaron la apertura de proceso administrativo, y además y además, no se justifican los elementos procesales de la comisión de la falta de doble percepción.

## **CARGOS ESPECIFICOS HECHOS AL INVESTIGADO**

1. Que en los meses de Marzo y Abril del 2021, el profesor investigado, en su situación jurídica de Director Encargado de la IE, 16483 Caserío Cañas Bravas, habría cobrado indebidamente remuneración y/o haberes del Estado, S/.3,520.36 en el mes de marzo y S/.3,520.36 en el mes de Abril, tal como es de verse del Informe N° 268-2021 emitido por el responsable del área de remuneraciones que corre a fojas 138 de autos.
2. Que en los mismos meses, ésto es Marzo y Abril del 2021, el investigado ha estado designado como funcionario en el cargo de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de la Coipa, habiendo cobrado en dichos meses, S/.3,815.00 en el mes de Marzo y S/.3,815.00 en el mes de Abril, tal como es de verse en la planilla de fojas 101 y 102 de autos, percepción económica que se encuentra prohibida a



tenor de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

3. Que la resolución emitida por la Ugel San Ignacio, con la cual ha sido designado en el cargo como Director Encargado de la IE N° 16483 Caserío Cañas Bravas, que corre a fojas 28,29 y 30 ha fijado una jornada laboral de 40 horas semanales en el Cargo de Director de la IE, esto es 8 horas diarias y con una vigencia desde el 1/01/21 al 31/12/21; que dicho encargo se ha dado por concluido con Resolución N° 02264-2021/ED-SI de fecha 06 de Mayo del 2021, tal como es de verse a fojas 29 de autos.

4. Que con Resolución de Alcaldía N° 0397-2020-MDLC/A de fecha 30/12/20, el investigado es designado como funcionario en el cargo de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de la Coipa, contrato que tiene una vigencia desde el 02 de Enero del 2021 al 31 de Diciembre del 2021.

5. Que el ejercicio de los dos cargos al mismo tiempo en el Estado y en los mismos meses, esto es Marzo y Abril, no lo habría cumplido a cabalidad, por ser ambos cargos a dedicación exclusiva de 8 horas diarias diurnas, esto es de 08:00 am a 13:00 horas y de 14:00 horas a 17:00 horas, tal como se cumple en las instituciones públicas.

6. Que el ejercicio de los dos cargos lo habría cumplido en incompatibilidad horaria y de distancias en perjuicio de los intereses generales del Estado y de los bienes jurídicos protegidos por éste.



7. Que la conducta del investigado habría transgredido el Artículo 40 inc. q) de la ley 29944 **“Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la mataría”**, la misma que nos remite al Artículo 6 inc. 4 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública **“vulneración del principio de idoneidad , específicamente la aptitud legal del investigado”**, la misma que nos conduce al artículo 3 de la ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, la misma que prohíbe la doble percepción de ingresos.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de Organización y Funciones ROF de la UGEL- SI, la Ley 29944 y su Reglamento General, el Decreto Supremo N° 004-2014-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario** al docente Manuel TOCTO RAMÍREZ según los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese válidamente a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo tienen a bien.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



**Mg. MG. Eliceo Jesús CABALLERO TOCTO**

**Director (e) de la UGEL – SI**

**Programa Sectorial III**

**Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio**